

Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, en este juicio sumario sobre acción de precario, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, bajo el Rol C-15-2023, caratulado “Molina con Vera”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, que confirmó el fallo de primer grado de ocho de julio de dos mil veintitrés, que rechazó la demanda de precario.

2°.- Que, la recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, se han infringido los artículos 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, 1700 del Código Civil y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, promulgada por Decreto 1.640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 1998, argumentando, en síntesis, que su parte acreditó que el bien cuya restitución se solicita, es de su propiedad, acompañando a los autos prueba documental consistente en copia con vigencia del Registro de Propiedad de inmueble sub-lite del Conservador de Bienes Raíces de Quirihue, y que puesto esto en conocimiento de la parte contraria, no fue objetado, de manera que, atendido lo dispuesto en los artículos 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se debe tener por acreditado el dominio invocado por la actora respecto del inmueble denominado predio “La Higuera” ubicado en el sector San Juan La Raya de la comuna de Quirihue.

En seguida, en lo concerniente a la obligación de acreditar que el demandado ocupa el bien cuya restitución se solicita, sostiene que esto es una circunstancia que no ha resultado controvertida en autos y que, además queda acreditada mediante el mérito del estampado receptorial de notificación personal subsidiaria al demandado de autos, de fecha 20 de febrero de 2023, el cual da cuenta que reside efectivamente en el domicilio correspondiente a la propiedad cuya restitución se solicita en autos.

En cuanto a que la ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, afirma que la carga procesal de acreditar que su ocupación se justifica por un título distinto a la mera tolerancia, le correspondía al demandado, hecho que no se ha verificado, por lo que estima que se cumple con todos los requisitos que dan lugar a la acción de precario, en los términos del artículo 2195 del Código Civil.

Por último, señala que al no ser abordada dicha situación desde una perspectiva de género, el fallo recurrido crea una forma de discriminación en contra



de la recurrente, provocándole además graves perjuicios económicos al no poder hacer efectiva - a más de un año de su declaración - la compensación económica declarada judicialmente en su favor - consistente en el traspaso del 100% de los derechos sociales del demandado sobre el inmueble en su favor - derechos que se materializaron el 25 de agosto del año 2022, al practicarse la inscripción de la transferencia de dichos derechos, ante el Conservador de Bienes Raíces de Quirihue, y de los cuales, aun no puede disponer en los hechos debido a que su ex cónyuge -que la vulneraba en sus derechos ejerciendo violencia sobre ella - sigue haciendo uso del inmueble.

Concluye solicitando la invalidación del fallo recurrido, dictando sentencia de reemplazo que acoja la demanda de precario.

**3°.-** Que, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige, como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso con tal objeto, su promotor deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de qué manera influyen en lo dispositivo de ésta.

En tal sentido, esta Corte ha dicho en forma reiterada que las normas infringidas en el fallo cuya anulación se pretende, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto.

**4°.-** Que, sin embargo del propio tenor del escrito por el que se interpone el recurso de casación en estudio, se puede comprobar sus falencias, desde que en general, hace valer el error de derecho en la infracción de leyes que estima como reguladoras de la prueba, pero omite extender la infracción legal a las normas que tienen el carácter de decisoria litis, como es en la especie el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil que regula el precario, no obstante que en sus planteamientos ha insistido en que debe acogerse la demanda; exigencia que no se satisface con la sola mención al momento de fundamentar las infracciones legales que sustentan el recurso de nulidad sustantivo.

**5°.-** Que, esta situación implica que la recurrente acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es por esta razón, que el recurso de nulidad intentado no puede prosperar. En efecto, aún en el evento de que esta



Corte concordara con la tesis del recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en el recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, desde que lo resuelto sobre la acción deducida no ha sido considerado como error de derecho, de manera que en estas condiciones, el recurso de casación en el fondo adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la abogada Nicole Karina Gutiérrez Veloso, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.363 - 2024



WDXXXMVWYXX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P., Fiscal Subrogante Jorge Eduardo Saez M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Álvaro Rodrigo Vidal O. Santiago, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

